

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada solicita la elaboración del oficio de levantamiento de medida cautelar. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 07 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por secretaria expídanse nuevamente el oficio **No. 2974** del 28 de septiembre de 2009, (v. fl. 22 c2), toda vez, que la parte demandada allego la respectiva denuncia por la pérdida del mentado oficio y demostró el interés que le asiste, al tenor de lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 14 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), en el siguiente sentido de entenderse que el número del oficio es **No. 10077**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 14 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, No aceptación cargo liquidador. Sírvasse proveer, Bogotá, 18 de agosto de 2022


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del trece (13) de julio de 2022, a través de memorial visto a PDF 01.026, justificó no poder ejercer el cargo de liquidador, el Despacho lo releva, procediendo a designar como liquidadora a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **ARANGO GALVIS CONSUELO**.

Comuníquesele su designación en los términos del artículo en mención.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 14 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Reiteración solicitud nombrar liquidador / informa no poder aceptar cargo como liquidador. Sírvasse proveer, Bogotá, 18 de agosto de 2022



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la auxiliar de la justicia designada mediante auto del cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), a través de memorial visto a PDF 01.45, justificó no poder ejercer el cargo, el despacho la releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **BERMUDEZ CASTELLANOS CARLOS ARTURO**.

Comuníquesele su designación en los términos del artículo en mención.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 14 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, No aceptación cargo liquidador. Sírvasse proveer, Bogotá, 18 de agosto de 2022


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la auxiliar de la justicia designada mediante auto del trece (13) de julio de 2022, a través de memorial visto a PDF 01.354, justificó no poder ejercer el cargo, el despacho la releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **BARRERA ALVAREZ WILSON FERNANDO**.

Comuníquesele su designación en los términos del artículo en mención.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 14 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allega justificación inasistencia a la audiencia. Sírvese proveer. Bogotá, agosto 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Para dar trámite a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **MARTHA CECILIA CAMACHO GALVIS**, justificó su inasistencia a la diligencia audiencia llevada a cabo el pasado 22 de julio de 2022, a las 9:00 am, en oportunidad.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **OCTAVO** del proveído de calenda 22 de julio de 2022, que milita a pdf 29 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 14 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud adicionar auto de terminación proceso. Sírvasse proveer Bogotá, 01 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver sobre el escrito de adición de auto que terminó el proceso por pago de las cuotas en mora, allegado por el gestor judicial del extremo demandante el pasado 25 de agosto de 2022, el Despacho en los términos del art. 287 del C. G del P., dispone adicionar el numeral primero del auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) con relación a las obligaciones que fueron canceladas en su totalidad, por el extremo pasivo, acorde con el escrito de terminación de la ejecución que obra a PDF 01.019 del expediente, por lo que se Dispone:

1.- ADICIONAR al numeral primero del auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), que terminó el proceso por pago de las cuotas en mora, las obligaciones No. 4117590013054970 – 4938131343694412 y 5406900172348690 que fueron canceladas en su totalidad.

2.- En lo demás, se mantiene incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 14 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Memorial insiste en tener por notificado. Sírvase proveer. Bogotá, 31 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por apoderado judicial de la parte demandante en memorial allegado a este despacho judicial el día 24 de agosto del año en curso, visto a PDF 01.014 del expediente digital, el **Despacho se está a lo resuelto en providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, por lo que el gestor judicial, deberá aportar al proceso el mensaje de datos que envió, de tal forma que se pueda visualizar el contenido de los documentos que se adjuntaron al mismo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 160 del 14 de septiembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada presenta recurso de reposición y propongo Excepciones Previas de conformidad artículos 100 y 430 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial y propuso recurso de reposición y propongo Excepciones Previas de conformidad artículos 100 y 430 del Código General del Proceso y excepciones de mérito.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **JULIAN DAVID PARRA CRISTANCHO**, como apoderado judicial de la parte demandada **LUZ MARINA ALFONSO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante, del recurso de reposición presentado por **LUZ MARINA ALFONSO**, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso.

CUARTO: De las excepciones previas formuladas en tiempo por la demandada **LUZ MARINA ALFONSO**, a través de apoderado judicial, córrasele traslado a la parte actora por el término legal de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde, respecto a las excepciones d propuestas.

SEXTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 14 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, RTA al auto del 16 de agosto de 2022 solicita tener por notificado. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), visto a PDF 01.014, este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **NESTOR LEONEL ECHEVERRIA RUIZ**, se notificó por aviso de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones setecientos mil pesos (\$3,700,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 160 del 14 de septiembre de 2022


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, si no sería porque el auto atacado se notificó el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), por estado Estado N° 107 del 24 de junio de 2022, teniendo las partes el término de 3 días para presentar el respectivo recurso de reposición, término que se vencía el día 30 de junio de 2022, y la presentación del recurso se dio el día 18 de julio del año en curso, visible a pdf 01.016 del expediente digital.

Considerándose así extemporánea la manifestación presentada por el recurrente, por tanto, el Juzgado declarará.

De otro lado, de la revisión del expediente el Despacho avizora que mediante auto de calenda veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la solicitud Garantía mobiliaria por el termino de cinco 05 días de conformidad con lo normado en el artículo 90 del CGP, cuyo término feneció el día 05 de julio de 2022.

No obstante, de la subsanación presentada por la parte actora se tiene que la misma fue presentada el día **5/07/2022 18:12**, hora que no es hábil para este estrado judicial, como se observa a continuación:

GARANTÍA MOBILIARIA 11001400300920220060400 SUBSANACIÓN
abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co <abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co>

Mar 5/07/2022 18:12

Para:

- Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día,

Cordial Saludo,
Señor
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSION - GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO:	11001400300920220060400
ACREEDOR:	BANCO DAVIVIENDA SA
DEUDOR:	CLIMACO JEREZ HERNANDEZ

Por medio de la presente, en calidad de apoderado especial dentro del proceso de la referencia, me permito **ALLEGAR** escrito de subsanación.

Cordialmente,



SANTIAGO AGUDELO PUENTES
ABOGADO

NTC: ISO-9001:2015

PBX BOGOTA (57) (1) 606 81 91 EXT. 5890
 PBX MEDELLIN (57) (4) 6043621
 PBX CALI (57) (2) 4850779
 PBX BARRANQUILLA: (57) (5) 385 65 56

WWW.ABOGADOSCAC.COM.CO

"Este mensaje y sus anexos están dirigidos para ser usados por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales".

Razón por la cual, este estrado judicial mediante proveído de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), rechaza la presente solicitud.

af

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Rechazar el recurso de reposición presentado el día 18 de julio de 2022, que milita a folio 01.016 del expediente digital, interpuesto por el apoderado de la parte actora, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 14 de septiembre de 2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00871-00

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FRANCIS MARIBEL GARCIA JIMENEZ** en calidad de **agente oficiosa** de su hija **STEPHANY JOHANNA ROJAS GARCIA**.

Accionado: **EPS SANITAS**.

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **FRANCIS MARIBEL GARCIA JIMENEZ** en calidad de **agente oficiosa** de su hija **STEPHANY JOHANNA ROJAS GARCIA**, en contra de la **EPS SANITAS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta, que su hija **STEPHANY JOHANNA ROJAS GARCIA** al momento de nacer sufrió hipoxia neonatal que le produjo Parálisis Cerebral, de ahí, que sea totalmente dependiente de ella.

Así mismo, aduce que en cita virtual del pasado 13 de mayo de 2022, la médico tratante le formulara pañales y guantes para los próximos 6 meses siguientes. No obstante, no fue posible que le expidieran el **MIPRES**, por cuanto el sistema le registraba que su agenciada aparecía retirada del sistema, por lo que desde ese momento, como lo relata en su escrito de demanda, se comunicó en varias oportunidades con el área administrativa de la accionada, con el objeto de que nuevamente registraran su hija en el sistema, lo que no fue posible, de ahí que procedió a presentar acción de tutela.

Solicita la accionante, se tutele el derecho fundamental a la salud de su agenciada y que se ordene a la accionada a que proporcione a su hija **STEPHANY JOHANNA ROJAS GARCIA** los pañales y guantes que ella requiere, además de ordenarle a la accionada la modificación del registro de **RETIRADO** a **ACTIVO** en los sistemas de **SISPRO** y **ADRES**.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 02 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular al sindicato **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES, y a LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**.

2.- LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, en respuesta ofrecida dentro de esta acción de tutela, referente a la afiliación de **STEPHANY JOHANNA**, su Área de Operaciones le informa que, “usuario afiliado a la **EPS SANITAS S.A.S** en el régimen contributivo como beneficiario, y encontrándose a la fecha en estado: retirado”

“Lo anterior, acorde con la consulta “información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud - BDUA de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES”

De igual manera, manifiesta que la usuaria registra activa con derecho a la prestación de los servicios en salud a través del régimen subsidiado, condición que ostenta desde el 19 de mayo de 2022. Sin embargo, identifica que por una inconsistencia la novedad no ha sido actualizada ante la BDUA, por tanto y acorde con los procesos establecidos en la Res. 4622 de 2016, indica que presentará la novedad en el primer proceso BDUA de septiembre.

Solicita, que en el fallo se delimite en cuanto a la patología objeto de amparo y que se ordene de manera expresa a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ENSALUD (ADRES) que le reintegre en un término perentorio, el 100% de los costos del medicamento y demás servicios y tecnologías en Salud NO PBS que en virtud de la orden de tutela se suministre a la accionante.

3.- EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en relación con los hechos descritos en la tutela, señala que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud.

Resalta, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable al ente ministerial.

4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y que sea desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

5.- ADRES, manifiesta que de acuerdo con la normativa expuesta en su escrito de respuesta, no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la afiliación o desafiliación de una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solicita, negar el amparo en lo que tiene que ver con el ADRES, verificar el cumplimiento de los requisitos y procesos incluidos en el Decreto 780 de 2016, para el caso del accionante y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado.

6.- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSA, indica, que de conformidad con los hechos que dieron lugar a la acción de tutela, las pretensiones elevadas por el extremo activo, no le resultan oponibles como quiera que van dirigidas contra SANITAS, Por tanto, Compensar no tiene alcance sobre el particular.

IV PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, le corresponde a este estrado judicial determinar si existió, por parte de la accionada, violación al derecho a la salud de la agenciada, debido a que por fallas administrativas se encuentra desafiliada y no ha podido acceder a los pañales y guantes ordenados por su médico tratante.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace*

violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

DERECHO A LA SALUD

Concretamente, en materia de salud, la Corte Constitucional ha señalado que *“se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante”*¹.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en la misma sentencia señaló de manera enfática, *“que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente”*.²

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2° de la Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 2°, Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los parámetros y principios allí establecidos.

¹ Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadana **FRANCIS MARIBEL GARCIA JIMENEZ** en representación de su hija **STEPHANY JOHANNA ROJAS GARCIA**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental a la salud vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta, por inconsistencias administrativas registra como retirada del sistema a su hija, generando que no se le autoricen pañales y guantes ordenados por el médico tratante, afectando la vida digna de su agenciada y el riesgo de contraer alguna otra patología asociada a la falta de estos suministros.

En contestación ofrecida al interior de esta acción, la EPS accionada, informó al Despacho, que la novedad de la afiliación de **STEPHANY JOHANNA ROJAS GARCIA**, no ha sido actualizada ante la BDUA, que por tanto y acorde con los procesos establecidos en la Resolución 4622 de 2016, presentará la novedad en el primer proceso BDUA de septiembre.

Así mismo manifestó, que le ha brindado a **STEPHANY JOHANNA** todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por los médicos tratantes, cumpliendo con sus obligaciones de aseguramiento, para lo cual en su escrito de respuesta, relaciona una prestación de servicios entre el 02 de julio de 2021 y el 16 de agosto de 2022.

Mientras tanto, en comunicación realizada por este estrado judicial, sostenida con la accionante el día 13 de septiembre de 2022 a las 02:30 pm al número celular 314 238 66 56, esta señaló que la EPS accionada había dado cumplimiento a la autorización y entrega de los suministros, tanto así, que para el día del 13 de septiembre se efectuaría su entrega, en las droguerías autorizadas para dicho fin. Igualmente, manifestó que la pretensión de suministro de pañales y guantes, estaba satisfecha debido al cumplimiento oportuno de la accionada en ese aspecto, quedando pendiente la actualización del estado de afiliación de su agenciada.

En efecto, del relato de la accionante, el Despacho verifica el cumplimiento de la accionada, a la orden dada en auto de fecha 02 de septiembre de 2022, consistente en proceder a suministrar a **STEPHANY JOHANNA**, pañal para adulto y guantes de examen, en la forma en que se ha ordenado por el médico tratante. Lo anterior en cumplimiento del artículo 7° del decreto 2591 de 1991, cuya finalidad, fue evitar el riesgo inminente de que se produjeran otras patologías en la salud de la agenciada, asociadas a la falta de estos suministros previamente autorizados.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada, actuó de conformidad, procediendo a autorizar y gestionar la entrega de los pañales y guantes ordenados por el médico tratante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en tal sentido.

Ahora bien, pese a que la EPS accionada manifestó que presentaría la novedad del estado de afiliación de la agenciada, en el primer proceso BDUA de septiembre, lo cierto es que en el expediente no se avizora que haya aportado algún indicio de dicha gestión. No obstante, teniendo en cuenta que conforme con nuestra Constitución Política, *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*,³ el Despacho requerirá a la accionada para que a la mayor brevedad, allegue a esta causa el cumplimiento de la gestión que se propuso frente a la novedad del estado de afiliación de **STEPHANY JOHANNA**.

Llegados a este punto, el Despacho se pronunciará sobre la petición de la accionada de ordenar a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - ADRES (EXTINTO FOSYGA) – que le reintegre el valor del 100% de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud que se autoricen al paciente, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se efectuare la reclamación correspondiente.

³ Artículo 83 de la Constitución Política de 1991

Así pues, la petición de la accionada, será negada por el despacho, puesto que esta cuenta con los medios procesales establecidos en la reglamentación vigente para efectuar los cobros ante la entidad respectiva, con independencia de sus reglas de financiación. Luego, resulta necesario dejar establecido, que la presente acción de tutela tiene origen en la interrupción que generó la EPS, con la entrega de pañales que venía efectuando con regularidad en favor de la agenciada.

De manera tal, que no es con una orden del Juez de tutela que se efectúa la reclamación ante el ADRES, sino que la misma encuentra regulación en las normas vigentes, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 122 de 2021 se manifestó de la siguiente manera:

“(…) Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren (...).”

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por la ciudadana **FRANCIS MARIBEL GARCIA JIMENEZ** en calidad de agente oficiosa de su hija **STEPHANY JOHANNA ROJAS GARCIA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **EPS SANITAS** para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la mayor brevedad, aporte a este expediente el cumplimiento de la gestión que se propuso frente a la actualización del estado de afiliación de **STEPHANY JOHANNA**. Es decir, que su estado de afiliación pase de **RETIRADO** a **ACTIVO**.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00880-00

Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **EDGAR SILVA RINCÓN**

Accionado: **THERAPY CARE CENTER**

Providencia: Fallo

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó, **EDGAR SILVA RINCÓN** en contra de **THERAPY CARE CENTER**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

EDGAR SILVA RINCÓN, solicita el amparo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, conforme a su solicitud radicada el día 8 de agosto de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que aportó copia de su pedimento, el cual remitió por una empresa de mensajería.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 5 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **JARDIN INFANTIL ARCA DEL SABER**.

2.- Así, la accionada informó que es una entidad de carácter privado que realiza un acompañamiento al Jardín Infantil Arca Del Saber a donde fue remitido el menor previo consentimiento de su progenitora. Rindió un informe sobre la acción de tutela y sobre el derecho de petición elevado por el demandante.

3.- **EL JARDIN INFANTIL ARCA DEL SABER** refirió que el menor Edgar Silva registra matriculado en esa institución desde el 4 de enero de 2022, que el actor elevó una petición frente a ellos el 29 de julio de 2022, la cual fue resuelta el 30 de agosto de ese mismo año.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental al no brindarle una respuesta de fondo a su solicitud de 8 de agosto de 2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta de fondo a su solicitud de 8 de agosto de 2022.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **EDGAR SILVA RINCÓN** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a **THERAPY CARE CENTER** le brinde una respuesta de fondo a su solicitud de 8 de agosto de 2022 mediante la cual solicitó lo siguiente:

1º. Sírvasse indicarme si **THERAPY CARE CENTER S.A.S.**, cuenta con los permisos y autorizaciones para adelantar la actividad de salud que ustedes ofrecen y si es así solicito copia de las mismas.

2º. Sírvasse indicarme si entre la institución que usted dirige y el **JARDÍN INFANTIL ARCA DEL SABER**, tienen una relación contractual y en caso afirmativo, informarme el tipo de servicios que está contratado.

3º. Sírvasse indicarme si mi hijo **EDGAR SILVA CASTRO**, en calidad de estudiante del **JARDÍN INFANTIL ARCA DEL SABER** fue remitido por la institución educativa a su Entidad e indíqueme la fecha y el motivo por el cual fue enviado.

4º. Sírvasse expedirme copia de la valoración inicial de mi hijo **EDGAR SILVA CASTRO**.

5º. Solicito copia del diagnóstico y de los hallazgos que usted o sus profesionales encontraron al analizar el comportamiento de mi menor hijo y el plan terapéutico diseñado por el profesional asignado por su institución.

6º. Sírvasse indicarme si al momento de enviar a mi hijo **EDGAR SILVA CASTRO**, a su Entidad se le entregó a usted, la información de los padres del menor y los datos básicos de cada uno de ellos como son: dirección, teléfonos y correos electrónicos.

7º. Sírvasse indicarme si usted o alguna persona de la Entidad que usted dirige, se comunicó con el padre del menor y en caso afirmativo mediante que medio y solicito copia de dicha comunicación.

8º. Sírvasse indicarme el nombre y el número de Tarjeta Profesional de la psicóloga o profesionales designados por su Entidad, para adelantar los distintos procesos terapéuticos del infante **EDGAR SILVA CASTRO**.

9º. Sírvasse indicarme si para adelantar cualquier tratamiento terapéutico de un niño, usted solicita

10°. Sírvasse indicarme si usted adelanta tratamientos terapéuticos de un infante sin que medie autorización expresa de sus padres o representantes legales y en caso afirmativo en que norma jurídica se basa usted para esto.

11°. Sírvasse indicarme si para adelantar las terapias de mi menor hijo, usted solicitó la autorización del padre del menor, señor **EDGAR SILVA RINCON** y en caso afirmativo cuándo sucedió esto, mediante que medio se realizó y sírvase expedir copia del mismo documento.

12°. Sírvasse indicarme si usted o sus profesionales, consideraron que para adelantar el tratamiento terapéutico del niño **EDGAR SILVA CASTRO**, no era necesario contar con la autorización o el aval del padre del menor y en caso de que esta haya sido la decisión de su entidad, señáleme las razones jurídicas, médicas y científicas en las que usted o su Entidad se fundamentaron para tomar dicha decisión.

13°. Sírvasse indicarme si ustedes para adelantar cualquier tratamiento terapéutico de un menor, buscan los antecedentes familiares nucleares (padre – madre) del mismo, para determinar si la relación del menor con los padres puede incidir de alguna manera en las dificultades que presenta el niño.

14°. Sírvasse indicarme si para el caso en concreto de mi hijo **EDGAR SILVA CASTRO**, ustedes adelantaron o establecieron conversaciones con el padre y madre del menor. Si esto sucedió sírvase expedirme copia de las entrevistas realizadas a cada padre.

15°. Sírvasse indicarme si ustedes adelantan las terapias de mi menor hijo **EDGAR SILVA CASTRO**, por convenio o póliza que con el **JARDIN INFANTIL ARCA DEL SABER** y en caso afirmativo, que cubre dicha póliza o convenio.

16°. Sírvasse indicarme, si en caso que no medie póliza o convenio con la institución educativa, con que persona o personas celebró usted contrato para adelantar las terapias de mi hijo menor; y en caso afirmativo le requiero copia del mismo y si hay facturas por favor entregarme copia de las mismas.

17°. Sírvasse indicarme si para celebrar este contrato, usted solicitó información del padre del infante, señor **EDGAR SILVA RINCON**, para que suscribiera dicho contrato y en qué fecha sucedió esta situación.

18°. Sírvasse indicarme si su Entidad solicitó información a la señorita **CATALINA CASTRO SEGURA**, en calidad de madre del menor **EDGAR SILVA CASTRO**, si existía documento alguna que regulara custodia, visitas, alimentos patria potestad, relacionados con el menor y en caso afirmativo que medio se empleó para solicitar dicha información y la fecha en que se hizo.

19°. Sírvasse indicarme si ustedes indagaron con la señorita **CATALINA CASTRO SEGURA**, si el menor **EDGAR SILVA CASTRO**, tenía el padre vivo y que tipo relación estableció con el menor.

20°. Sírvasse indicarme si la señorita **CATALINA CASTRO SEGURA**, aportó algún documento a su Entidad en el que presuntamente se me impedía acercarme a mi hijo y en caso afirmativo solicito que se me confirme la fecha de recepción del mismo y el tipo de documento que reposa en sus archivos. Solicito copia del mismo.

21°. Sírvasse indicarme si el señor **EDGAR SILVA RINCON**, aportó a su Entidad algún documento en el que se estableciera las condiciones de patria potestad, custodia, visitas y alimentos del menor y en caso afirmativo me informe: que tipo de documento reposa en su archivo y cuándo fue aportado.

22°. Sírvasse indicarme si conociendo dicho documento, ustedes informaron al señor **EDGAR**

21°. Sírvese indicarme si el señor **EDGAR SILVA RINCON**, aportó a su Entidad algún documento en el que se estableciera las condiciones de patria potestad, custodia, visitas y alimentos del menor y en caso afirmativo me informe: que tipo de documento reposa en su archivo y cuándo fue aportado.

22°. Sírvese indicarme si conociendo dicho documento, ustedes informaron al señor **EDGAR**

SILVA RINCON, las fechas de terapias del menor, las clases de terapias, los objetivos planteados en las mismas; para que el padre pudiese acompañar al menor o llevarlo cuando él ejerciera las visitas o estuviere con el menor.

23°. Sírvese indicarme si el menor **EDGAR SILVA CASTRO** ha faltado al tratamiento terapéutico. En caso afirmativo, favor indicarme las fechas en las cuales faltó a su tratamiento.

24°. Sírvese indicarme si ustedes requirieron a los padres del menor para que justificaran las razones por las cuales el niño faltó a sus terapias. En caso afirmativo cuáles fueron las causas de las inasistencias.

25°. Sírvese indicarme los días que el niño **EDGAR SILVA CASTRO** asistió a las terapias y solicitó copia de los registros de las mismas.

26°. Solicito se me informe quien ha llevado a mi hijo a las terapias y que vínculo tiene la persona que lo lleva con él.

27°. Sírvese indicarme, si su Entidad ha efectuado alguna gestión dentro del proceso terapéutico como es: haber citado a los padres del menor **EDGAR SILVA CASTRO**, para explicarles conjuntamente las deficiencias que sufre el menor y los compromisos que deben asumir cada uno de los padres en los momentos que comparten con su hijo de acuerdo al documento en el que se estableció las visitas y custodia del menor, a fin de no afectarlo. Solicito copia de las mismas.

28°. Sírvese indicarme, si la reunión informativa de la situación que afronta el menor **EDGAR SILVA CASTRO**, se llevó a cabo, quiénes asistieron a la misma y si se les entregó copia del acta realizada con las recomendaciones del caso.

29°. Sírvese indicarme, si alguno de los padres no asistió a la reunión y en caso afirmativo, que medidas tomaron ustedes para comprometerlo a cumplir los compromisos fijados dentro del tratamiento terapéutico que se adelanta con mi hijo **EDGAR SILVA CASTRO**.

30°. Sírvese indicarme, si ustedes requirieron al padre ausente la justificación de la inasistencia a la reunión a que hace referencia la petición 27° de este escrito; sírvese expedirme copia de la misma y de la justificación que acreditó dicho padre.

31°. Sírvese indicarme, si las políticas de su Entidad no permiten establecer relaciones sanas entre los pacientes, sus padres o representantes legales.

30°. Sírvese indicarme, si ustedes requirieron al padre ausente la justificación de la inasistencia a la reunión a que hace referencia la petición 27° de este escrito; sírvese expedirme copia de la misma y de la justificación que acreditó dicho padre.

31°. Sírvese indicarme, si las políticas de su Entidad no permiten establecer relaciones sanas entre los pacientes, sus padres o representantes legales.

32°. Sírvese indicarme, si las terapias adelantadas por su institución tienen como finalidad que uno de los padres renuncié a ejercer la custodia del menor o visitas del mismo

33°. Sírvese indicarme, si cuando ustedes encuentran dificultades entre los padres de un menor que puedan perturbar el desarrollo del mismo les requieren para involucrar a los padres en el tratamiento terapéutico de sus pacientes. Y en caso afirmativo a qué entidad son remitidos.

34°. Sírvese indicarme, si el tratamiento terapéutico adelantado por ustedes, en beneficio de los infantes, tiene dentro de sus prioridades que uno de los padres se aleje del menor.

39°. Solicito el manual de convivencia que esta vigente para el año escolar 2022.

40°. Solicito copia del Plan de Estudios debidamente registrado ante la autoridad educativa y que rige para el año académico 2022 para su plantel educativo, de todos los cursos.

41°. Sírvese indicarme las razones jurídicas o científicas en que usted se basa para pretender desconocer mis derechos que tengo como padre de mi menor hijo **EDGAR SILVA CASTRO**, que incluso fueron ratificados por decisión judicial que aporté a su Entidad.

43°. Solicito copia de las certificaciones que lo facultan o lo enviste a usted como conciliador en

derecho o en equidad y que lo facultan para vincular a personas que no tienen judicialmente derechos sobre el menor.

En este orden, se verificó que la accionada en el informe allegado a este Despacho, en virtud de la acción constitucional, se pronunció respecto a cada uno de los puntos de la petición del actor. No obstante, no hay constancia de entrega de una comunicación formal al actor ni mucho menos que le fuera enviada por correo electrónico o físico. En ese sentido, no puede considerarse lo dicho por la accionada como una respuesta admisible.

Recuérdese que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se les formulen a los particulares, del cual dicho término aconteció el 30 de agosto de 2022.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **EDGAR SILVA RINCÓN**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **RAFAEL SIERRA JIMENEZ**, en calidad de Director de **THERAPY CARE CENTER** o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, emita una respuesta de fondo y completa a la petición formulada por **EDGAR SILVA RINCÓN** recibida el 8 de agosto de 2022 y se la comunique.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00886-00

Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **OSWALDO RAUL QUIROGA PACHON**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó, **OSWALDO RAUL QUIROGA PACHON**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

OSWALDO RAUL QUIROGA PACHON, solicita el amparo de con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y a la defensa, no recibir su versión libre de los hechos dentro de la audiencia fijada para el comparendo No. **11001000000034100902**.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que el día 05 de septiembre de 2022 tenía programada una audiencia de impugnación a las **04:00 pm** en el centro de servicios calle 13 con el fin de controvertir la infracción al tránsito No. **34100902** fecha de imposición 27/07/2022 en donde presuntamente es infractor, por lo que se presentó en el lugar en mención, pero al ser atendido por un servidor de la Secretaria Distrital de Movilidad, se le informó que su solicitud había sido cancelada.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 7 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**.

2.- Así, la accionada sostuvo que no es procedente someter al conocimiento del juez de tutela, conflictos que en sus razones y antecedentes fácticos son propios exclusivamente de las relaciones contractuales de índole privada, o que implican una simple confrontación de legalidad en cuanto al acatamiento del principio de sujeción normativa, pues, por regla general, el conocimiento de dichos asuntos le corresponde a los jueces ordinarios.

Agregó que no es cierto que canceló la audiencia programada para el comparendo No **11001000000034100902**, por el contrario, que fue el mismo ciudadano quien solicitó la cancelación, el día 29 de Julio de 2022 a las 12:19 P.M, como puede verificarse en las siguientes imágenes extraídas del sistema de agendamiento de la entidad.

Fecha y Hora	Punto de Contacto	Trámite	Código de Cita	Tipo de Persona	Tipo de Identificación	Nº Identificación	Razón Social	Notas
5/09/2022 4:00:00 p.m.	Centro de Servicios de Movilidad Calle 13	Impugnación	0012022114242	Usuario con cita	Cédula	79568862		oswaldopachon

1

10

Tipo_Documento	Número_de_Identificación	Nombres	Apellidos	Teléfono de Contacto	Correo Electrónico	Género	Trámite	Placa	Comparendo	Tipo de Infracción
Cédula de Ciudadanía	79568862	oswaldoraul	quiropachon	3109876899	oswaldopachon@hotmail.com	Masculino	Impugnación	BSV194	34100902	F

Estado de la Cita

Cancelado por el Usuario

Página 1 de 1.

Acción_2	Fecha_de_Comparendo_2	Asiste_en_Calidad_de	Impuesto_en_Calidad_de	Código Cita	Punto de Atención	Fecha_y_Hora_Cita	Fecha_de_Solicitud
		Propietario		0012022114242	Centro de Servicios de Movilidad Calle 13	5/09/2022 4:00:00 p.m.	28/07/2022 10:53:28 a.m.

Punto de Atención	Fecha_y_Hora_Cita	Fecha_de_Solicitud	Fecha_y_Hora_de_cancelación	Turno_de_Atención	Recordatorio_Enviado	Fecha_Envio_Recordatorio	Estado_Cita
Centro de Servicios de Movilidad Calle 13	5/09/2022 4:00:00 p.m.	28/07/2022 10:53:28 a.m.	29/07/2022 12:19:46 p.m.		No		CancelUsuari

Añadió que el tutelante puede solicitar agendamiento nuevamente, con el procedimiento normal a través de los canales establecidos para ello y por los cuales solicito agendamiento inicialmente.

3.- La DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT manifestaron que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y a la defensa al no recibir su versión libre de los hechos dentro de la audiencia fijada para el comparendo **No. 11001000000034100902**, por lo que solicitó se le asigne una nueva fecha y hora para la misma.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es se le asigne una nueva fecha y hora para la audiencia fijada para el comparendo **No. 11001000000034100902**.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **OSWALDO RAUL QUIROGA PACHON**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada le asigne una nueva fecha y hora para la audiencia fijada para el comparendo **No. 11001000000034100902**.

Ahora bien, no se demostró que lo pretendido por el accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa. Máxime, si la accionada indicó que fue el mismo accionante quien solicitó la cancelación, el día 29 de Julio de 2022 a las 12:19 P.M.

Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **OSWALDO RAUL QUIROGA PACHON**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra para remitir por competencia. Sírvasse proveer, Bogotá, 13 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **LUZ NELLY RÍOS VARGAS** identificada con C.C. 40.369.076, quien actúa a través de apoderado judicial
ACCIONADO: **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**
RADICADO: 2022 – 00889

El Despacho decide sobre la remisión de la presente acción de tutela instaurada por la ciudadana **LUZ NELLY RÍOS VARGAS**, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**, al superior jerárquico en cumplimiento de las reglas de reparto.

ANTECEDENTES

La ciudadana **LUZ NELLY RÍOS VARGAS**, promovió acción de tutela, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN y JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso. A continuación, a través de auto de fecha 08 de septiembre de 2022 el Despacho la inadmite, debido a que el apoderado judicial de la accionante, carecía de poder para representarla.

La acción de tutela fue subsanada y admitida el día 09 de septiembre de 2022, por lo que ese mismo día se notificó a los accionados y vinculados para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a su notificación.

Pues bien, el día 12 de septiembre de 2022, se recibió respuesta del Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, fiscalía 277 Seccional de Bogotá y Alcaldía de Usaquén. Al no tener un sitio donde notificar al vinculado **MARIANO OSPINA GALINDO**, se requirió al accionante para que lo proporcionara, cuestión que hizo el mismo día 12 de septiembre.

CONSIDERACIONES

Del examen del expediente, se advierte que el despacho carece de competencia para seguir conociendo de la presente actuación, dado que esta también se instauró contra el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad. Al respecto el Art. 1° del Decreto 333 de 2021, el cual establece: “ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

(...)

“PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados”.

Po lo tanto, conforme a las reglas de reparto citadas, el conocimiento de esta acción de tutela corresponde al superior jerárquico de la autoridad accionada, es decir, a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, a fin de evitar futuras nulidades y un desgaste innecesario a la administración de justicia y acatando las reglas de reparto para la acción de tutela, se dispondrá su remisión de inmediato, ante la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Jueces del Circuito de esta ciudad, para su conocimiento en el estado en que se encuentra.

RESUELVE

PRIMERO: Remitir en aplicación de las reglas de reparto la presente acción de tutela, formulada por la ciudadana **LUZ NELLY RÍOS VARGAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN** y el **JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**.

SEGUNDO: REMITIR esta acción de tutela junto con sus anexos, ante la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Jueces del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto a la parte tutelante, por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 14 de septiembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, la parte accionante presenta solicitud de desistimiento de la acción de tutela. Sírvasse proveer. Bogotá, setiembre 13 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte accionante, mediante escrito allegado por correo electrónico el día 13 de septiembre del presente año, manifestó su intención de desistir de la acción de la referencia, este Despacho procederá a acceder a la petición presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente acción de tutela interpuesta por **MIGUEL ANGEL TRUJILLO**, quien actúa en representación de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 14 de septiembre de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 12 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **HELEN YESENIA SUAREZ CORONADO**, quien actúa en representación de sus menores hijos **JUAN ESTEBAN CHAPARRO SUAREZ Y MARIA CAMILA CHAPARRO SUAREZ** en contra de la **COLEGIO GIMNASIO ISRAEL**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 15 de julio de 2022.

SEGUNDO: La accionada **COLEGIO GIMNASIO ISRAEL**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 14 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 13 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **ROSALBA MERCHAN DE ALBARRACIN**, identificada con la C.C. 23.322.343, quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO: **NUEVA EPS**
RADICADO: 2022 – 00911

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **ROSALBA MERCHAN DE ALBARRACIN** identificada con la CC 23.322.343 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de la **NUEVA EPS**

SEGUNDO: VINCULAR oficiosamente por el Despacho a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COLPENSIONES**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y vinculada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y vinculada, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 13 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CARLOS ESTEBAN CHAPETON VALLEJO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160** del 14 de septiembre de 2022